

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1146/2017

ACTOR: TEÓDULO GUZMÁN
CRESPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por Teódulo Guzmán Crespo, a fin de impugnar la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente identificado con la clave JDC 480/2017; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

1. Queja intrapartidista. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Manuel Huerta Ladrón de Guevara, Presidente

del Comité Directivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, interpuso queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, en contra de Teódulo Guzmán Crespo y otros militantes, por la comisión de presuntos hechos contrarios a la normatividad interna de ese partido político, consistentes en la toma de las oficinas del referido Comité Directivo Estatal y por enfrentamientos que tuvieron verificativo en Fortín, Veracruz, en un evento al que acudió su líder nacional.

Derivado de la denuncia referida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA registró el expediente con la clave CNHJ-VER-395/17.

2. Resolución intrapartidista. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-VER-395/17, en sentido de cancelar la militancia de Teódulo Guzmán Crespo en ese instituto político.

3. Demanda de juicio ciudadano. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, Teódulo Guzmán Crespo presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la resolución intrapartidista precisada en el párrafo que antecede.

En esa propia fecha, el Presidente de la Sala Regional Xalapa, mediante los procedimientos correspondientes, remitió a la Sala Superior las constancias del expediente al considerar que se surtía su competencia; siendo que en este órgano jurisdiccional se formó el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1024/2017.

4. Reencauzamiento a Tribunal Electoral de Veracruz. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó el juicio ciudadano SUP-JDC-1024/20107 en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho procediera.

5. Acto reclamado. El ocho de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente identificado con la clave JDC 480/2017, en sentido de desechar la demanda al considerar que su presentación resultó extemporánea.

SEGUNDO Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, Teódulo Guzmán Crespo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de

impugnar la resolución de ocho de diciembre del año que transcurre, descrita en el párrafo que antecede.

En quince de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del citado Tribunal local remitió la demanda y demás constancias que estimó necesarias para resolver a la Sala Regional Xalapa.

TERCERO. Remisión por parte de la Sala Regional Xalapa. El quince de diciembre del año en curso, el Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó formar el cuaderno de antecedentes SX-1286/2017, y remitirlo a la Sala Superior al considerar que surtía su competencia.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1146/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Acuerdo de competencia. Mediante resolución plenaria, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto.

SEXTO. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su momento, se radicó el asunto en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y se

admitió el presente juicio; al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, en que se aduce la vulneración de derechos políticos-electorales de afiliación, concretamente la cancelación de la militancia del actor, así como en términos del Acuerdo de Sala en que se asumió competencia.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen

¹ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

los requisitos formales previstos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el actor: 1) precisa su nombre; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto controvertido; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos en los que basa su demanda; 6) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación, y 7) asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la determinación controvertida fue notificada personalmente al actor el sábado nueve de diciembre del año en curso, y la demanda se presentó el jueves catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del lunes once al catorce de diciembre del año en curso; sin que en el cómputo se tomen en consideración el sábado y el domingo; de ahí que la presentación de la demanda resulte oportuna.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por Teódulo Guzmán Crespo, ciudadano que fue sancionado con la pérdida de militancia del partido político MORENA, situación que impugna, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la resolución de ocho de diciembre del año en

curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC 480/2017, mediante la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar su demanda por considerar que su presentación resultó extemporánea.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 7/2002²**, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, dado que en la legislación no está previsto medio un de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

Colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis del acto impugnado. El Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar la demanda presentada por Teódulo Guzmán Crespo, por la cual impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que lo sancionó con la cancelación de su militancia en ese instituto político, al considerar que la presentación de la misma resultó

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

extemporánea.

El Tribunal Electoral de Veracruz determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV³, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en razón de que el artículo 358⁴, del referido ordenamiento local, prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De ese modo, ese órgano jurisdiccional concluyó que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea al advertir que en el escrito inicial de demanda del juicio ciudadano, el ahora actor expresamente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, cuando revisó su cuenta de correo electrónico.

³ **Artículo 378.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

(...)

⁴ **Artículo 358.**

(...)

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Así, el Tribunal local consideró que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar la resolución intrapartidista transcurrió del lunes treinta de octubre al jueves dos de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que si la demanda se presentó ante la Sala Regional Xalapa el viernes tres de noviembre siguiente, la misma resultaba extemporánea.

Además, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el juicio local, el Tribunal responsable, mediante acuerdo dictado el uno de diciembre de dos mil diecisiete, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que remitiera las siguientes constancias:

a) Las constancias de notificación practicadas al actor, respecto a la resolución dictada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente CNHJ-VER-395/17, por la que canceló la militancia del ahora actor en ese instituto político.

b) El calendario oficial de actividades, en el que se señalen los días hábiles e inhábiles de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, correspondiente al año dos mil diecisiete.

Así, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de esta anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de MORENA dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Respecto al requerimiento señalado en el inciso a), el referido Secretario remitió copias certificadas de las siguientes constancias: 1) la cédula de notificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, practicada por correo electrónico a Teódulo Guzmán Crespo, b) una captura de pantalla del correo electrónico que se le envió al actor, con la finalidad de notificarle la resolución intrapartidista, la cual señala como fecha de envío el diecisiete de octubre de la presente anualidad, y c) la cédula de notificación practicada por estrados de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Respecto al inciso b) del referido requerimiento, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de MORENA informó que, en concordancia al artículo 58⁵, de los Estatutos del partido, el único lapso en el que se suspendieron las actividades fue la semana en la que tuvo lugar el sismo del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, remitiendo el oficio CNHJ-163/2017, por el que informa a los militantes, simpatizantes y público en general que la Comisión de Justicia determinó suspender términos procesales los días 19, 20, 21 y 22 de septiembre de dos mil

⁵ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija

diecisiete, reanudando actividades el 25 de ese mes y año.

Finalmente, el Tribunal local responsable advirtió que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no le notificó al actor la determinación impugnada de manera personal; sin embargo, la misma se notificó por medios electrónicos el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, pero, al considerar que la notificación por medios electrónicos no exime a la Comisión de Justicia de realizar la notificación personal, se debía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado la que expresó el actor en su escrito de demanda, es decir, el veintinueve de octubre, señalando que aun tomando en consideración esa fecha, se actualizaba la presentación extemporánea de la demanda, y como consecuencia, su desechamiento.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda se desprende que Teódulo Guzmán Crespo precisa como causas esenciales de su inconformidad las siguientes:

El actor refiere que el desechamiento decretado por el Tribunal local responsable violenta su derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ese órgano jurisdiccional debió de entender que, al no ser un perito en la materia, él estimó que los días uno y dos de noviembre de dos mil diecisiete, fueron inhábiles, porque esos son días de asueto en nuestro país derivado de que tradicionalmente se

festejan a los santos difuntos.

Por lo tanto, estima que al haberse desechado su escrito de demanda por considerar su extemporaneidad, se rompe con la tradición mexicana, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica

QUINTO. Estudio de fondo. La *litis* del presente asunto se circunscribe en determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz se ajustó a Derecho al tomar en cuenta como días hábiles el uno y dos de noviembre de dos mil diecisiete, o si, como lo manifiesta el actor, la autoridad jurisdiccional local indebidamente desechó su escrito de demanda.

Con el objeto de elucidar la controversia planteada, resulta pertinente mencionar el marco normativo que aplica respecto a los días hábiles e inhábiles.

El Artículo 358⁶, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y

⁶ **Artículo 358**

(...)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

(...)

aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Ahora, del artículo 58⁷, de los Estatutos de MORENA, se desprende que en ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político; asimismo, señala que los términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 74⁸, de la Ley Federal del Trabajo señala que son días inhábiles el uno de enero, el primer lunes de febrero⁹ en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo¹⁰ en conmemoración del 21 de marzo; el uno de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre¹¹ en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la **Comisión Nacional**. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo.

(...)

⁸ **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

VIII. El 25 de diciembre, y

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

⁹ Lunes seis de febrero de dos mil diecisiete

¹⁰ Quince de marzo de dos mil diecisiete.

¹¹ Quince de noviembre de dos mil diecisiete

Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales.

Ahora, la resolución CNHJ-VER-395/17, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que sancionó al ahora actor con la pérdida de su militancia, al tener por acreditados la comisión de hechos contrarios a la normatividad interna de ese instituto político, consistentes en la toma de las oficinas del referido Comité Directivo Estatal y por enfrentamientos que tuvieron verificativo en Fortín, Veracruz, en un evento al que acudió su líder nacional, no está vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral; por tanto, para el cómputo del plazo, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles, descontando sábados, domingos e inhábiles en términos de la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2¹², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso concreto, se reitera que el Tribunal Electoral de Veracruz estimó que la presentación de la demanda de juicio ciudadano local resultó extemporánea, esto, al considerar que el actor presentó su demanda un día después del vencimiento del plazo para impugnar, es decir, el tres de noviembre, ello al razonar que los días treinta y treinta y uno de octubre, así como el uno y dos de noviembre, eran

¹² Artículo 7
(...)

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

hábiles de acuerdo con la legislación aplicable, por lo que, al transcurrir los cuatro días que prevé la ley comicial local para presentar su escrito de demanda, decretó el desechamiento de la demanda.

Este órgano jurisdiccional considera que la determinación del Tribunal responsable fue apegada a Derecho, porque, contrario a lo manifestado por el actor, los días uno y dos de noviembre de dos mil diecisiete, para efecto del cómputo de la presentación de medios de impugnación, son días hábiles como se explica a continuación.

Como se apuntó, tanto la normativa electoral partidista, como la legislación electoral local y federal, prevén que los plazos para presentar medios de impugnación no deben computarse los sábados y domingos, asimismo los inhábiles conforme a la ley, tratándose de asuntos no vinculados a los procesos electorales.

Así, los días uno y dos de noviembre no se contemplan en la Ley Federal del Trabajo como inhábiles, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, el contexto cultural de las fiestas celebradas en esas fechas no exime a los enjuiciantes de presentar en tiempo sus escritos de demanda.

Además, la determinación de que en la ley se contemplen fechas específicas consideradas como inhábiles,

brinda certeza a los enjuiciantes y a las autoridades para hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en **los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo tanto, la Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor consistente en que el desechamiento decretado por el Tribunal local responsable violenta su derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, la regulación que se hace en la Ley Federal del Trabajo especificando los días inhábiles, brinda certeza y seguridad jurídica a los enjuiciantes, respecto a los plazos en los que deben presentar sus demandas, máxime que las leyes adjetivas electorales de manera expresa disponen que fuera de proceso electoral no se contemplarán para efectos del cómputo los días que sean inhábiles conforme a la ley.

Por otro lado, respecto al agravio esgrimido por el actor, por el que señala que el tribunal responsable debió de entender que, al no ser un perito en la materia, consideró que los días uno y dos de noviembre de dos mil diecisiete fueron inhábiles, resulta **infundado**, acorde al principio general de Derecho relativo a que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se contempla en el

artículo 21, del Código Civil Federal, así como el criterio orientador de rubro: IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO¹³, de ahí que si en los ordenamientos normativos, como ha quedado de relieve, los días uno y dos de noviembre corresponden a días hábiles para efectos de los cómputos procesales respectivos, entonces deben contabilizarse como tales.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y al haberse desestimado los agravios expuestos por el enjuiciante, la Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución dictada el ocho de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente identificado con la clave JDC 480/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue la materia de impugnación la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

¹³ Primera Sala Volumen LXXIII, Segunda Parte

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1146/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO